



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

238

10:17 NOV 2011

Piura,

VISTOS: Hoja de Registro Control N° 33947 de fecha 08 de Septiembre del 2011, sobre apelación contra la Resolución Directoral N° 1357-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones presentada por ALFREDO MARTIN CARDOZA QUENECHÉ- Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L y el Informe N° 2166 - 2011/GRP-460000, de fecha 27 de Octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L, representada por ALFREDO MARTIN CARDOZA QUENECHÉ, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución Directoral N° 1357-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que resuelve sancionarlo, por realizar el servicio de transporte con vehículos que no cumplen con lo dispuesto en el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias**.

Que, de conformidad con el numeral primero del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control Región 1 N° 057601 de fecha 18 de junio del 2010, en que personal de SUTRAN-PIURA-Dirección General de Transportes Terrestre, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el ex Peaje Sullana, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje UD-3526, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L, conducido por JOSE SANTOS CHAVEZ MONTALBAN por la infracción al código S.5, literal a) del D.S. 017-2009-MTC consistente en permitir que se transporte a los usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, no cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos(RNV), infracción calificada como muy grave sancionable con multa de 0.5 UIT, y con medida preventiva de interrupción del viaje.

Que, revisados los actuados y verificado el recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 1357-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de julio del 2011 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, en los mismos no se han desvirtuado los cargos imputados, que el administrado alega como defensa, que el Acta de control Región 1 N° 057601, que se utiliza como medio probatorio en el procedimiento sancionador, legalmente no se le ha notificado a la administrada, vulnerando con ello su derecho de defensa, argumentando asimismo que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, es decir se vuelve exigible; por lo que considera que al no habersele notificado dicha acta se estaría vulnerando su derecho de defensa.

Que, por otro lado en aplicación del inc. 1 del Art. 94° del D.S 017-2009-MTC, que señala que “el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas”, en concordancia con el inc. 1 del art. 121° del referido Reglamento, por lo tanto está más que acreditado los hechos imputados, correspondiendo a la administración imponer una sanción de multa de 0.5 UIT correspondiente a la infracción al Reglamento S.3.h del D.S N° 017-2009 la misma que es calificada como muy grave;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

238

07 NOV 2011

Que, el presente caso, es un proceso sancionador por la comisión de una infracción y se rige por los principios que orientan la potestad sancionadora regulan las facultades de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponerse a los administrados. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida, adicionalmente por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros.

Que, el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 establece como uno de los requisitos mínimos del acta de control la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento del código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento, lo que significa que el inspector interviniente se encuentra facultado a consignar solo el código de la infracción, solo la descripción de la conducta infractora o ambas, siendo pues que en el presente caso se ha cumplido con especificar el código de la infracción al Reglamento y también se describe la acción infractora, de lo que se tiene que el acta de intervención es totalmente válida pues consigna en su contenido todos los requisitos mínimos establecidos por la norma para las actas de control, cumpliendo así con el ordenamiento jurídico vigente. Por este motivo la conducta infractora encaja perfectamente en el tipo establecido en la Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo esto así al haberse verificado la conducta infractora deberá procederse a la aplicación de la sanción correspondiente en virtud del inc1 del art. 94 del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece que el Acta de Control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control; que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas en concordancia con el inc. 1 del art. 121° del referido decreto. Debiéndose de tener en cuenta que del reporte que obra en los actuados la EMPRESA DE TRANSPORTE DORA E.I.R.L registra antecedentes en la comisión de anteriores infracciones al Reglamento de Transporte, hecho que evidencia que la ya mencionada empresa viene trasgrediendo la normatividad en diversas ocasiones.

Que, asimismo de conformidad a lo señalado por el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC, **se entiende notificado al infractor con la sola entrega de la copia del acta de control o la resolución de inicio del procedimiento sancionador o de igual forma se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, a partir de la cual además tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes**, tal como lo determina el Art. 122° de la misma norma; concordante con lo señalado en el Inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444; hecho que se ha cumplido con la entrega del acta mencionada anteriormente, siendo que de la evaluación de los actuados se puede corroborar que el administrado no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que al no existir elementos probatorios que demuestren la ausencia de responsabilidad del transportista en la infracción imputada, y en vista de que la infracción fue debidamente constatada por el personal de la Dirección Regional de Transporte deberá procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo pues que de lo antes expuesto el recurso de apelación deberá de ser declarado infundado.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura y;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

238

07 NOV 2011

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – el Artículo 41° de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria la Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 03.01.2011.

SE RESUELVE:

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, representada por **ALFREDO MARTIN CARDOZA QUENECHÉ** contra la Resolución Directoral N° 1357-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ALFREDO MARTIN CARDOZA QUENECHÉ** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, en su domicilio ubicado en Avenida Sánchez Cerro N° 1387-Piura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones conjuntamente con sus antecedentes y a los demás estamentos Administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 62545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

